25/6/24, 16:02 Correo: Tramite - Outlook

Remite informe de cumplimiento - Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

06/2024 15:42
06/2024 15:42

Estimada Corte,

Por este medio, se remite informe de cumplimiento del caso del asunto, con sus respectivos anexos.

Favor acusar recibo.

Saludos cordiales,



SANTIAGO, 25 de junio de 2024.

REF.: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso *"Palamara Iribarne Vs. Chile"*.

Señora
Gabriela Pacheco Arias
Secretaria Adjunta
Corte Interamericana de Derechos Humanos
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Excelentísima señora Secretaria Adjunta:

En consecuencia, y por este acto, me es grato dar a conocer los avances presentados respecto a las medidas de reparación de los puntos resolutivos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia.

1. Derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y expresión

Tal como fue informado en escrito estatal de cumplimiento de fecha 21 de febrero de 2023, se encuentra en tramitación un Proyecto de Nuevo Código Penal (Boletín N°14795-07), que busca modernizar y recodificar la legislación penal, eliminando la figura sancionada en el actual artículo 264 del Código Penal.

Dicho Proyecto está radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, y forma parte de la agenda prioritaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto, cabe destacar que, el S.E Presidente de la República, Gabriel Boric Font, ha hecho presente la urgencia simple a la tramitación del Proyecto, sin solución de continuidad desde marzo de 2023¹.

¹ Para revisar la tramitación del mencionado Proyecto de Ley, consultar el siguiente enlace: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15283&prmBOLETIN=14795-07.



Adicionalmente, se informa que, en diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo formuló indicaciones al Proyecto, las cuales están siendo analizadas y votadas por la respectiva Comisión. Además, y para agilizar la tramitación, en abril de 2024 se acordó convocar a una mesa técnica para revisar las indicaciones presentadas y dar por aprobadas aquellas en que no se hubiesen suscitado diferencias.

Ahora bien, en relación con las observaciones de la representación de las víctimas, presentadas mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, es posible señalar lo siguiente:

a) En cuanto al delito de perturbación en el ejercicio de la función pública, regulado en el artículo 476 del Proyecto de Ley, los representantes indicaron que el uso de términos como "perturbación" y "exaltación al desorden" puede dar lugar a interpretaciones ambiguas y la inclusión de sujetos pasivos similares a los del actual tipo penal de amenaza.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que la figura requiere una **alteración grave** en el funcionamiento de instituciones que son fundamentales para el Estado de Derecho y que, interpretadas correctamente, no debiesen contradecir la garantía fundamental de la libertad de expresión.

En cuanto al tumulto o exaltación al desorden, cabe precisar que la norma se refiere a acciones cometidas **en** las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, y éstas deben significar el impedimento del normal desempeño de funcionarios/as. En ese sentido, la figura pretende mantener el normal y adecuado funcionamiento **dentro de las dependencias de la Administración**, velando por el orden público y el correcto resguardo de los funcionarios/as en cuanto cumplen una labor de interés público en tales dependencias.

b) En lo que concierne al delito de ultraje a la autoridad, previsto en el artículo 431 del Proyecto, los representantes manifestaron que podría afectar el derecho a la libertad de expresión de las personas que manifiesten una postura disidente respecto de funcionarios/as públicos.

Al respecto, el Estado considera que la sanción a este tipo de conductas tiene como correlato, a fin de salvaguardar la libertad de expresión, la **atipicidad de aquellas conductas que supongan una crítica legítima** o sátira del desempeño de la autoridad o la crítica seria a las instituciones del Estado. Lo anterior es reconocido y valorado positivamente por la representación de la víctima.

Con todo, y dado que la iniciativa legislativa en comento se encuentra aún en tramitación, esta Representación estima pertinente realizar algunas precisiones respecto al alcance del actual artículo 264 del Código Penal, que consagra el delito de amenazas a la autoridad.



Artículo 264.- El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.

De acuerdo con la doctrina chilena, la conducta sancionada en el artículo citado precedentemente consiste en "anunciar el acaecimiento de un mal para él [sujeto investido de autoridad] o para personas cercanas a él y que se presenta como dependiente de la voluntad del que hace el anuncio, sea explícita o tácitamente"². Es decir, el sujeto activo profiere, al menos, amenazas simples en los términos del artículo 296 N°3 del Código Penal, que consagra la figura común y de aplicación general y subsidiaria, respecto de la figura especial en análisis.

Artículo 296.- El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

- 1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.
- 2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito,
- 3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas. (énfasis del Estado)

Así, la vaguedad denunciada respecto del artículo 264 se morigera en cuanto éste debe ser interpretado a la luz del delito de amenazas simples del artículo 296 N° 3, el cual es bastante claro en lo relativo a los elementos del tipo penal.

De esta forma, la conducta típica consiste en amenazar, y la amenaza es el anuncio de un mal para el destinatario del anuncio, o para personas vinculadas a éste, y cuya irrogación se presenta como dependiente de la voluntad de quien hace el anuncio³.

Además, de acuerdo con el encabezado del artículo 296, es necesario que la amenaza sea seria; que el mal con el que se amenaza constituya delito; que recaiga

² Héctor Hernández (2019). Comentario al artículo 264 en Couso & Hernández. Código Penal Comentado, Parte Especial. Libro Segundo, Título VI. Editorial Thomson Reuters, p.29.

³ Ibid., p.355.



sobre la persona (sobre su vida, salud, integridad corporal y también, su libertad sexual y ambulatoria⁴), honra o propiedad del sujeto amenazado o su familia; junto con requerirse que la amenaza sea verosímil en cuanto a la consumación del hecho, es decir, que se concrete el mal anunciado.

Conforme a lo expuesto, esta Representación estima que, todos aquellos delitos en que se utilice el verbo "amenazar", interpretados a la luz del artículo 296 del Código Penal, cumplen con los estándares tanto de tipicidad como de no restricción a la libertad de pensamiento y de expresión.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe relevar que el mencionado Proyecto de Nuevo Código Penal contempla el delito de amenaza en los siguientes términos:

Artículo 526.- Amenaza. El que amenazare seriamente a otro con la perpetración sobre él o sobre una persona cercana a él de un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes esta fuere verosímil, será sancionado con libertad restringida.

La pena será restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenazare fuere uno de aquellos previstos en los artículos 159, 161, 167 incisos segundo y tercero, 176, 190, 192, 216, 217, 218 o 479 o si la amenaza fuere proferida causando conmoción púbica o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, si la amenaza fuere proferida contra un policía, un funcionario de Gendarmería de Chile, un fiscal del Ministerio Púbico o un juez.

Como se puede apreciar, dicho artículo regula claramente las amenazas como un delito contra la seguridad pública, y enuncia de manera similar los requisitos antes mencionados respecto del delito de amenazas simples, regulados actualmente en el ya citado artículo 296 N° 3 del Código Penal vigente.

2. Adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar

Sobre el particular, el Estado reitera los avances legislativos ya realizados para garantizar la implementación de esta medida de reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, y como fue comunicado mediante escrito estatal de fecha 21 de febrero de 2023, se encuentra en actual tramitación el Proyecto de Ley (Boletín N°12.519-02)⁵ que busca la adecuación de la justicia militar a los estándares internacionales y, de esta manera, avanzar en el cumplimiento de la Sentencia. Dicho Proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional y está radicado en la Comisión de Defensa Nacional del Senado.

Durante la tramitación del Proyecto de Ley, y conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, se ha requerido informe a la Excelentísima Corte Suprema. En su último informe de 2023, la Excma. Corte mantuvo una recomendación ya formulada en informes anteriores, en orden a que la reforma propuesta debía ser complementada con una revisión crítica de la Parte

_

⁴ Ibid., p.356.

⁵ Para revisar la tramitación del mencionado Proyecto de Ley, consultar el siguiente enlace: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13050&prmBOLETIN=12519-02.



Especial del Código, en la que deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en dicho cuerpo legal.

En ese contexto, y de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo se encuentra actualmente evaluando posibles modificaciones al Proyecto de Ley, con el objeto de atender las observaciones efectuadas por la Excma. Corte Suprema y determinar cuáles son estrictamente las conductas que afectan bienes jurídicos militares, para que sean conocidas por los tribunales con jurisdicción militar. Dicha evaluación requiere un análisis de fondo e inter agencial, por lo que el Estado continúa trabajando en torno a la presente iniciativa legislativa.

Por otro lado, y en lo que concierne a lo manifestado por los representantes de la víctima, en cuanto a que el Estado no aclaró la definición de "militar" que se encuentra vigente, esta Representación reitera lo ya señalado en el informe de cumplimiento anterior, en el que citó el actualmente vigente artículo 6° del Código de Justicia Militar, que establece qué personas revisten la calidad de militares.

Artículo 6.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, **se considerarán militares** los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el **personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.**

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito. (énfasis del Estado)

Dicha definición también fue incorporada por el artículo 1° de la Ley N° 20.477 de 2010, que modifica la competencia de tribunales militares.

Artículo 1.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, **se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar**. (énfasis del Estado)

3. Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares

Respecto del punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, el Estado informa que, con fecha 07 de mayo de 2024 ingresó a tramitación el Boletín



N°16.816-026, que modifica el Código de Justicia Militar en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados. Dicha iniciativa tiene por objeto modificar el ordenamiento jurídico castrense para homologarlo al contenido del Código Procesal Penal vigente.

De esta manera, se permitiría materializar la garantía y derecho fundamental de la igualdad ante la ley y no discriminación y, asimismo, avanzar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

El Proyecto de Ley inició recientemente su tramitación en el Senado y su conocimiento se encuentra radicado en la Comisión de Defensa, pidiéndose informe a la Excelentísima Corte Suprema.

En atención a lo expuesto en el presente escrito y los documentos acompañados como anexos, el Estado solicita respetuosamente a esa Honorable Corte valorar los avances presentados en relación con el cumplimiento de la Sentencia pronunciada en este caso.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Anexos:

1. Indicaciones al Proyecto de Ley (Boletín N°14.795-07), que establece un nuevo Código Penal, ingresadas el 13 de diciembre de 2023.

2. Oficio N° 17.987 de fecha 04 de enero de 2023, que comunica al Senado el texto aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas, respecto del Boletín N°12.519.02.

3. Proyecto de Ley (Boletín N°16.816-02), que modifica el Código de Justicia Militar, en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados, ingresado el 07 de mayo de 2024.

⁶ Para revisar la tramitación del mencionado Proyecto de Ley, consultar el siguiente enlace: $\underline{\text{https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=17423\&prmBOLETIN=16816-02}$

ANEXO 1

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PENAL (BOLETÍN N° 14795-07).

Santiago, 13 de diciembre de 2023.-

N° 256-371/

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4°

1) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "realización" por la expresión "perpetración".

AL ARTÍCULO 5°

- 2) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázase su numeral 5° por el siguiente:
- "5° El soborno de funcionario público chileno o de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o por un extranjero con residencia en Chile;".
- ii) Reemplázase su numeral 7° por el siguiente:

- "7° Los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, contra extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas constituidas en Chile;"
- iii) Reemplázase, en su numeral 10°, el guarismo "520" por el guarismo "539".
- b) Agrégase, en su inciso segundo, entre el guarismo "10°" y la expresión "este artículo", la palabra "de".

3) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"También es delito la omisión ilícita y culpable de impedir un resultado siempre que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

- 1° Que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa,
- 2° Que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena, y
- 3° Que la omisión de impedir el resultado sea equiparable a producirlo.".

AL ARTÍCULO 13

- 4) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Elimínase, en su inciso primero, la frase "No es punible el descuido mínimo.".
- b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "realización" por la expresión "perpetración".

- 5) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la conjunción "u" por la expresión "o no".
- b) Elimínase la expresión "por error".

AL ARTÍCULO 15

6) Para reemplazar la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62" por "calificada".

AL ARTÍCULO 17

- 7) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, en su encabezado, entre la expresión "por perturbación psíquica" y el punto que le sigue, la expresión "o mental".
- b) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázase la voz "padece" por "presente".
- ii) Intercálale, entre la expresión "una perturbación psíquica" y la coma que le sigue, la expresión "o mental".
- c) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62" por "calificada".

AL ARTÍCULO 18

8) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no"

9) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no".

AL ARTÍCULO 20

- 10) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la conjunción "u" por la frase "o no".
- b) Para reemplazar la frase "actual o inminente" por la expresión "cierto".

AL ARTÍCULO 21

11) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no".

AL ARTÍCULO 22

- 12) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la expresión "frente a" por la expresión "ante".
 - b) Eliminase la voz "se".

AL ARTÍCULO 23

13) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 23.- Colisión de deberes. No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en la cual lo afecta otro deber de mayor peso o importancia, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos, subsistiendo en tal caso la ilicitud del incumplimiento del deber preferente, de no haberse dado cumplimiento a este.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en

la cual lo afecta otro deber de igual peso o importancia, siempre que no lo sea posible el cumplimiento de todos ellos. En tal caso, la exclusión de la ilicitud no cubrirá el incumplimiento de la totalidad de los deberes concurrentes, si se hubiere dejado de cumplir todos ellos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien omite es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos los deberes que lo afectan.".

AL ARTÍCULO 24

14) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la expresión "o no".

AL ARTÍCULO 25

- 15) Para modificarlo en el siguiente
 sentido:
- a) Reemplázase la conjunción "u" por la expresión "o no".
- b) Suprímese la oración "Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el título I, con excepción del delito previsto en el artículo 166, en el título III, en el título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 200, 201, 207 o 208.".
- c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto en los títulos I, III o XVII del Libro Segundo, salvo que se tratare únicamente del delito previsto en el artículo 180.

Lo dispuesto en el inciso primero tampoco será aplicable en caso de que el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto en los artículos 209, 211, 217, 220 o 221.".

AL ARTÍCULO 26

16) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 26.- Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber y conforme a reglas que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Lo mismo valdrá para el personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

El uso del arma de servicio contra una persona es una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o lesiones graves del personal o terceros.".

AL ARTÍCULO 27

17) Para reemplazar la conjunción "u" por la frase "o no".

AL ARTÍCULO 29

- 18) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente" por la frase ", por estricta necesidad, actúa u omite para conjurar un peligro cierto".

- b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:
- i) Sustitúyese la palabra "sea" por la palabra "es".
- ii) Sustitúyese la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, o 62" por la palabra "calificada".

19) Para suprimir, en su inciso primero, la oración "o confusión".

AL ARTÍCULO 31

20) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo" por la oración ", estando resuelto a ello, el hechor se pone en posición de perpetrar inmediatamente el delito".

AL ARTÍCULO 32

21) Para reemplazar, en el inciso primero, la palabra "realización" por la palabra "perpetración".

AL ARTÍCULO 33

22) Para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra "realización" por la palabra "perpetración".

AL ARTÍCULO 35

23) Para incorporar, en el numeral 1º de su inciso segundo, entre la palabra "parte" y la palabra "en", la palabra "inmediatamente".

AL ARTÍCULO 38

24) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En tal caso, para establecer la pena legal aplicable al interviniente de acuerdo con lo establecido en el § 1 del título V de este libro, se tomará como pena legal del autor la que la ley prevea para el correspondiente delito imprudente.".

AL ARTÍCULO 39

25) Para reemplazar la palabra "lugar", las dos veces que aparece, por la palabra "representación".

AL ARTÍCULO 40

- 26) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázase su numeral 1° por el siguiente:
- Acción sexual, toda significación sexual aquella de v de relevancia que importe contacto corporal con otra persona o que recaiga en los genitales, ano, mamas o boca de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal, así como la expulsión o vertimiento de fluidos humanos o de animales. Tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importe contacto de su cuerpo con un animal, o con partes del cuerpo o del cadáver de un ser humano o de un animal;".
- ii) Modifícase su numeral 9° en el siguiente sentido:
- Intercálase, entre la expresión "creado por ley", la primera vez que aparece, y el punto y coma que le sigue, la oración ", aunque no haya sido nombrado o contratado siempre que el nombramiento o la

contratación estuviere en proceso de dictarse o realizarse o tomarse de razón".

- Elimínase la frase ". No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente".
- iii) Sustitúyese su numeral 14°
 por el siguiente:
- "14° Pornografía de niños, niñas o adolescentes, aquella en cuya elaboración interviene una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o en la que se exhiben sus genitales, ano o mamas con esa significación;".
- iv) Sustitúyese su numeral 15°
 por el siguiente:
- "15° Prostitución, la ejecución o tolerancia de una o más acciones sexuales con otra u otras personas a cambio de una retribución de cualquier naturaleza;".

AL ARTÍCULO 41

27) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase "Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a 3 años de prisión." por la frase "Son crímenes los delitos cuya pena legal corresponde al estadio de gravedad 5 o a uno superior.".

AL ARTÍCULO 43

- 28) Para reemplazar los numerales 1° al 5° por los siguientes numerales 1° al 7°:
 - "1° la prisión perpetua;
 - 2° la prisión;
 - 3° la prisión parcial;



- 4° la reclusión;
- 5° la supervisión intensiva;
- 6° el servicio en beneficio de la comunidad;
 - 7° la multa.".

29) Para reemplazar, en su inciso primero, el numeral 1°, por el siguiente:

"1° Las consecuencias adicionales a la pena establecidas en el título VII del Libro Primero de este código, así como las medidas de seguridad establecidas por la ley;".

AL PÁRRAFO §2 DEL TÍTULO IV DEL LIBRO PRIMERO

- 30) Para reemplazar, en el título IV del Libro Primero, su párrafo §2, y los artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:
- "§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Artículo 48.- Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello y se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se ejecuta y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, la prisión de 30 años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses oficial enteros.

Artículo 49.- Prisión perpetua. Por la pena de prisión perpetua se priva al condenado de su libertad mediante encierro en los términos del inciso primero del artículo anterior. Esta pena sólo será susceptible de ser sustituida por una de menor intensidad una vez transcurridos 20 años de privación de libertad efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas.

Artículo 50.- Prisión parcial. Por la pena de prisión parcial se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello, durante cincuenta y seis horas semanales. Un reglamento determinará los establecimientos que pueden ser utilizados para estos efectos y las condiciones de su instalación y funcionamiento.

La prisión parcial podrá ser diurna, o de fin de semana, o nocturna. La prisión parcial diurna consistirá en el encierro del condenado por un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las seis horas y las veintidós horas de cada día. La prisión parcial de fin de semana consistirá en el encierro del condenado entre las veintidós horas de cada viernes y las seis horas del lunes siguiente. La prisión parcial nocturna consistirá en el encierro del condenado entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

El tribunal impondrá la prisión parcial en modalidad diurna, a menos que ella pusiera en riesgo la subsistencia del condenado o su familia o por otro motivo grave que así lo amerite. En ese caso, el juez podrá imponerla en modalidad nocturna o de fin de semana.

La pena de prisión parcial tendrá una duración mínima de 6 y una duración máxima de 30 meses, y se gradúa en menor, media y mayor. La prisión parcial menor tendrá una duración de entre 6 y 12 meses. La prisión parcial media tendrá una duración de entre 12 y 24 meses.

mientras que la prisión parcial mayor tendrá una duración de entre 18 y 30 meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de prisión parcial y una pena de alguna otra clase se entenderá que 8 horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de prisión.

Cada pena de prisión parcial que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 51.- Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en modalidad diurna, nocturna o de fin de semana y además se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatorio de su desempeño cotidiano, y de aquellas obligaciones que se hayan definido en un plan de intervención individual.

El encierro deberá cumplirse preferentemente en el lugar que sirve de morada del condenado o, en su defecto, en un establecimiento público especialmente destinado a ello, en una de las siguientes modalidades:

- l° durante un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;
- 2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o
- 3° entre las 22 horas de cada viernes y las 6 horas del lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Junto con el encierro y después de terminada su ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos.

REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por Gendarmería de Chile.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima del período de encierro de 2 meses y una duración máxima de 18 meses de este, así como una duración mínima de la supervisión de 1 año y una duración máxima de 5 años. El encierro y la supervisión se cumplirán simultáneamente, continuando la supervisión por el remanente una vez que se hubiere cumplido el período de encierro.

La reclusión se gradúa en menor, media y mayor. En virtud de la reclusión menor se impondrá un período de encierro de entre 2 y 6 meses y un período de supervisión de entre 1 y 2 años. En virtud de la reclusión media se impondrá un período de encierro de entre 6 y 18 meses y un período de supervisión de entre 2 y 4 años. En virtud de la reclusión mayor se impondrá un período de encierro de entre 12 y 18 meses y un período de supervisión de entre 3 y 5 años.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal determinará el período de encierro y de supervisión en meses enteros.

Artículo 52.- Supervisión intensiva. Por la pena de supervisión intensiva se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatoria del cumplimiento de las obligaciones que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.

El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por la autoridad penitenciaria.

La pena de supervisión intensiva tendrá una duración mínima de 1 año y una duración máxima de 5 años y se gradúa en supervisión menor, media y mayor. La supervisión menor tendrá una duración de entre 1 y 2 años. La supervisión media tendrá una duración de entre 2 y 3 años, mientras que la supervisión mayor tendrá una duración de entre 3 y 5 años.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de supervisión intensiva y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.

La pena de supervisión intensiva que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 53.- Servicios en beneficio de la comunidad. Por la pena de servicio en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de 960 horas.

La pena de servicios en beneficio de la comunidad se gradúa en servicios menores, servicios medios y servicios mayores. La duración de la pena de servicios menores en beneficio de la comunidad no podrá ser superior 160 horas. La duración de la pena de servicios medios no podrá ser inferior a 120 ni superior a 480 horas. La duración de la pena de servicios mayores no podrá ser inferior a 300 ni superior a 960 horas.

El servicio en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será superior a 8 horas diarias.

Con acuerdo del condenado, el juez podrá imponer la pena de multa mínima, tratándose de servicios menores en beneficio

de la comunidad, o la pena de multa menor, tratándose de las otras condenas a servicios en beneficio de la comunidad.

El servicio en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro. El régimen de control será ejercido por un delegado de servicio en beneficio de la comunidad designado por Gendarmería de Chile, quien deberá informar a requerimiento del tribunal sobre su cumplimiento.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de servicio en beneficio de la comunidad y una pena de alguna otra clase se entenderá 8 horas de prestación de los servicios como equivalente a un día de prisión.

Artículo 54.- Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

La multa se gradúa en cinco rangos, de conformidad con la Escala 1.

Escala 1:

- 1. Multa mínima: 5 a 10 días-multa;
- 2. Multa menor: 10 a 30 días-multa;
- 3. Multa media: 30 a 70 días-multa;
- 4. Multa mayor: 70 a 150 días-multa;
- 5. Multa máxima: 150 a 250 días-multa.

A menos que la ley disponga lo contrario, cuando el delito tenga asociada la pena de multa, ella será impuesta en conjunto con las penas principales establecidas en el artículo 55.

A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada díamulta en conformidad con el artículo 71, cryos

producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un díamulta; la máxima, de 300 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.".

A LOS PÁRRAFOS §1 Y §2 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

31) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, sus párrafos §1 y §2, y los artículos que contienen, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 1. Graduación de las penas aplicables a los delitos

Artículo 55.- Graduación de las penas principales. Sin perjuicio de las otras penas o consecuencias accesorias previstas por la ley, los delitos se gradúan en una escala de diez estadios de gravedad cuyas penas principales están indicadas en la Escala 2.

Escala 2: Gravedad de delitos:

Estadio 1: Servicios mayores en beneficio de la comunidad:

Estadio 2: Supervisión media;

Estadio 3: Supervisión mayor, o reclusión o prisión parcial medias;

Estadio 4: Reclusión o prisión parcial mayores o prisión de 1 año;

Estadio 5: prisión de 1 a 3 años;

Estadio 6: prisión de 2 a 5 años;

Estadio 7: prisión de 3 a 8 años;



Estadio 8: prisión de 5 a 12 años;

Estadio 9: prisión de 10 a 20 años;

Estadio 10: prisión de 20 a 30 años.

A menos que la ley disponga expresamente la aplicación de otro rango de multa como pena legal, esta será establecida en relación con el estadio de gravedad del delito determinado en base a la pena principal, de conformidad con la siguiente Escala 3:

Escala 3: Pena legal de la multa a partir de la pena principal

Delitos de gravedad 1 o 2: multa menor;

Delitos de gravedad 3, 4 o 5: multa media;

Delitos de gravedad 6 o 7: multa mayor;

Delitos de gravedad 8, 9 o 10: multa máxima.

Artículo 56.- Pena legal del autor. La pena legal del autor de un delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de una tentativa corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella aplicable al autor del delito consumado.

Artículo 57.- Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para aplicar el efecto de una atenuante calificada.

La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la del autor de tentativa, quedando facultado además el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto de una atenuante calificada. La misma pena se

aplicará al que incurriere en conspiración punible.

Artículo 58.- Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella del autor del delito consumado.

La penal legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la pena de dos estadios de gravedad inferiores a aquella del autor del delito consumado.

Artículo 59.- Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4 de este título, la pena resultante de la aplicación de las reglas dispuestas en este párrafo constituye la pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.

§ 2. Fijación del marco penal

Artículo 60.- Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Artículo 61.- Efectos de circunstancias atenuantes y agravantes calificadas en el marco penal. El marco penal se ajustará en consideración a la influencia en el estadio de gravedad de las atenuantes o agravantes calificadas concurrentes, de conformidad con la Tabla 1 y, tratándose de la multa, de conformidad con la Tabla 2.



REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Tabla 1: Efectos de atenuantes y agravantes calificadas sobre penas principales

	Estadi o 1	Estadi o 2	Estadio 3	Estadi o 4	Estadio 5	Estadio 6	Estadio 7	Estadio 8	Estadio 9	Estadio
Grado dos atenuan tes calific adas	ios	ios	os mayores o	isión media o	ón o prisión parcial media	o prisión parcial	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión de 1 a 3 años		Prísión 5 a 12 años	Prisión 7 a 15 años
Grado una atenuan te calific ada	ios medios	ios mayore s o	sión media o prisión parcial	ión o prisió n parcia l	ón o prisión parcial	a 3 años	Prisión 2 a 5 años	Prisión 4 a 10 años	Prisión 7 a 15 años	Prisión 10 a 20 años
Grado neutro	ios	isión	sión mayor o reclusi	ión o prisió n parcía 1	1 a 3 años	Part Home Public Company of Company of Company	Prisión 3 a 8 años	Prisión 5 a 12 años	A TOTAL PROPERTY.	Prisión 20 a 30 años
Grado una agravan te calific ada	Superv isión menor	ión menor o	ón mayor o prisión parcial mayores	Prisió n 1 año	Prisión 2 a 5 años		Prisión 4 a 10 años		Prisión 15 a 25 años	
Grado dos agravan tes calific adas	ión o prisió n	ión o prisió n parcia 1	Prisión 1 año		3 a 8		Prisión 5 a 12 años		Prisión 20 a 30 años o prisión perpetu a	30 años o prisión

Tabla 2:	Graduación	Y	efecto	de	atenuantes	У	agravantes	calificadas
			- 3	sob:	re multa			

	Multa minima	Multa menor	Multa media	Multa mayor	Multa máxima
2 atenuantes calificadas	3 a 5 días-	7 a 12 días	15 a 40	40 a 90	100 a 175 días
	multa	multa	días-multa	días multa	multa
1 atenuante calificada	4 a 8 días	8 a 20 días-	25 a 60 días	50 a 120	125 a 200 días
	multa	multa	multa	días multa	multa
neutro	5 a 10	10 a 30	30 a 70	70 a 150	150 a 250
	días-multa	días-multa	días-multas	días-multas	dias-multa
1 agravante calificada	6 a 15 días	15 a 40	40 a 90 días	100 a 175	200 a 300
	multa	días-multa	multa	días multa	días-multa
2 agravantes	7 a 20 días	25 a 60 días	50 a 120	125 a 200	250 a 300
calificadas	multa	multa	días multa	días-multa	dias-multa

Artículo 62.- Efecto de una atenuante simple. La concurrencia de una atenuante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de su mitad superior.

Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más severa de ellas, debiendo aplicarse la reducción prevista en el inciso anterior a la o las penas restantes.

Artículo 63.- Efecto de una agravante simple. Si el marco penal estuviere compuesto por una sola pena, la concurrencia de una agravante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más leve.

Artículo 64.- Efecto de la concurrencia de atenuantes o agravantes. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más

agravantes, fueren simples o calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

- 1° Si concurriere sólo una circunstancia calificada con una o circunstancias simples del mismo carácter, el marco penal se ajustará en conformidad con la restantes de ellas У las primera apreciadas la circunstancias serán en determinación de la pena conforme 10 dispuesto en los artículos 68 y 70.
- 2° Si concurrieren dos circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en conformidad con ellas, y las demás circunstancias simples serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70;
- 30 Si concurrieren tres circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en atención a las dos primeras circunstancias calificadas, pudiendo aplicarse una vez el efecto de circunstancia simple en el marco penal, y apreciando las demás circunstancias en la determinación de la pena conforme a 10 dispuesto en los artículos 68 y 70;
- 4° Si sólo concurrieren circunstancias simples del mismo carácter, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia calificada, o bien ajustará el marco penal conforme a una de ellas y apreciará las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.

Artículo 65.- Efecto de la concurrencia de atenuantes y agravantes. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes de carácter opuesto, sean aquéllas y éstas calificadas o simples, se resolverá mediante su ponderación, pudiendo el oficima tribunal compensar circunstancias de carácter opuesto de tal manera de tener a una o más de

ellas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

- 1° Se ponderarán y, en su caso, compensarán separadamente las circunstancias calificadas y las circunstancias simples;
- 2° Una circunstancia calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia simple de carácter opuesto.

Artículo 66.- Atenuantes y agravantes facultativas. Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante calificada, podrá fundadamente darle el efecto de una atenuante o agravante simple.

Artículo 67.- Fijación de la pena legal como marco penal. En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas, o en caso de ser ellas integramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 65, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 72, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 68

- 32) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:

"Selección de la pena dentro del marco penal compuesto de penas alternativas.".

b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

"En los casos en que el marco penal incluya una pena de supervision intensiva o de reclusión, el tribunal la preferirá sobre la prisión o la prisión parcial, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren necesaria la imposición de la prisión o de la prisión parcial.

Asimismo, en los casos en que el marco penal incluya tanto una pena de supervisión intensiva como una pena de el tribunal preferirá la reclusión, supervisión intensiva, a menos que las volvieren indicada la circunstancias imposición de la reclusión.

De igual manera, en los casos en que el marco penal incluya la pena de prisión perpetua, el tribunal deberá preferir la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso primero de este artículo hicieren necesaria la imposición de la prisión perpetua.".

ARTÍCULO 69, NUEVO

33) Para incorporar, a continuación del actual artículo 72, que ha pasado a ser artículo 68, el siguiente artículo 69, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 69. Reincidencia. Al seleccionar la pena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el tribunal no podrá preferir la supervisión intensiva, la reclusión o la prisión parcial sobre la prisión si el responsable hubiere cumplido una pena por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos dentro de los 10 o 5 años anteriores respectivamente.

El tribunal tampoco podrá preferir la supervisión intensiva sobre la reclusión o la prisión parcial, si el responsable hubiere cumplido una pena por al menos un simple delito dentro de los 5 años anteriores.".



AL ACTUAL ARTÍCULO 73, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 70

34) Para reemplazar su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para los efectos de la graduación de la intensidad de la culpabilidad del responsable se tendrá en consideración, entre otros:

- Los motivos y los fines del responsable al perpetrar o intervenir en el hecho;
- 2. La posición de superioridad o subordinación frente a otros intervinientes en el hecho, si los hubiere;
- 3. La posición del interviniente dentro de una estructura jerárquica, si la hubiera;
- 4. Las circunstancias económicas y sociales del hechor.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 74, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 71

- 35) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones "se dirija" y "su contra", la preposición "en".
- b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Si el ingreso diario promedio líquido determinado en los términos de este OFICINA artículo resultare desproporcionadamente bajo

en relación con el patrimonio del condenado, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 54.".

c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra "prudencialmente".

AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 72

- 36) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modificase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázase, en su numeral 2°, la palabra "evitar" por la palabra "impedir".
- ii) Reemplázase su numeral 4° por
 el siguiente:

"4° La de haber colaborado sustancialmente, a juicio del tribunal, con la investigación o el juicio que se sigue en su contra;".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando la gravedad del hecho, la culpabilidad del condenado o la necesidad de pena lo amerite, el tribunal podrá otorgar a una de estas atenuantes el efecto de una atenuante calificada.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 76, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 73

- 37) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase "o muy calificadas".
- b) Reemplázase, en su incientercero, la frase "los artículos 75, 79, 80

81" por la frase "los artículos 72, 76, 77, 78 y 79".

AL ACTUAL ARTÍCULO 77, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 74

38) Para reemplazar la frase "un mismo elemento o" por la frase "una misma".

AL ACTUAL ARTÍCULO 78, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 75

- 39) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:

"Calificación supletoria de atenuantes y agravantes.".

b) Reemplázase la frase "conforme a las reglas de este párrafo" por la frase "como atenuantes o agravantes simples".

AL ACTUAL ARTÍCULO 79, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 76

- 40) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Elimínase la palabra "muy", las dos veces que aparece.
- b) Reemplázase la expresión "con una intensidad" por la expresión "de un modo".
- c) Reemplázase, la frase "Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista" por la frase "Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá tener por concurrente otra atenuante calificada".

ARTÍCULO 77, NUEVO

41) Para agregar, a continuación del actual artículo 79, que ha pasado a ser artículo 76, el siguiente artículo 77, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 77.- Atenuantes calificadas vinculadas a situaciones de vulnerabilidad. El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante calificada:

- 1. Cuando la persona condenada hubiere perpetrado el hecho en razón de su condición de grave vulnerabilidad, siempre que el hecho no se hubiere perpetrado con violencia o amenaza grave y no concurriere la causa de exclusión de la responsabilidad penal prevista en el artículo 29;
- 2. Cuando el hecho hubiere sido perpetrado en reacción inmediata o para poner término a una situación de violencia de género o doméstica que hubiere afectado a la persona condenada o una persona próxima a esta, y no concurriere alguna de las causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en los artículos 29 y 30.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 80, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 78

42) Para sustituir la frase "una atenuante calificada o muy calificada" por la frase "una atenuante simple o calificada".

AL ACTUAL ARTÍCULO 81, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 79

43) Para sustituir la frase "una atenuante calificada o muy calificada" por la frase "una atenuante simple o calificada".

AL PÁRRAFO §5 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

44) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §5, y los artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 5. Concurso de delitos

Artículo 80.- Pluralidad de delitos. En caso de pluralidad de delitos, el juez deberá determinar la pena aplicable a cada delito por el que haya sido condenado el autor y fijar una pena única a partir de las reglas establecidas en este párrafo.

Artículo 81.- Imposición de penas simultáneamente ejecutables. Si las penas a imponer pudieren ser ejecutadas simultáneamente, el juez deberá imponer todas ellas.

Las penas se considerarán simultáneamente ejecutables conforme a las siguientes reglas:

- 1. La multa puede ser ejecutada simultáneamente con toda otra pena.
- 2. La prisión no puede ser ejecutada simultáneamente con ninguna otra pena salvo la multa.
- 3. La reclusión, la supervisión intensiva y la prisión parcial pueden ser ejecutadas simultáneamente con los servicios en beneficio de la comunidad. No pueden ser ejecutadas simultáneamente penas de prisión parcial, reclusión y supervisión intensiva, ni varias penas de prisión parcial, reclusión o de supervisión intensiva.

Artículo 82.- Imposición de penas no ejecutables simultáneamente. Si el tribunal debiere aplicar dos penas que no pueden ser ejecutadas simultáneamente, fijará una pena única a partir de la pena mayor aplicable, ordenará todas las penas en consideración a su gravedad y agravará la pena mayor a partir de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 83.- Agravación de prisión. Si la pena mayor fuere una pena

prisión, el tribunal impondrá únicamente la pena mayor y, considerando la pena que le siga en gravedad, aplicará el efecto establecido en los siguientes numerales.

1. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión superior a 3 años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.

Con todo, de ser procedente otra pena de prisión de una cuantía superior a 3 años, se impondrá la pena correspondiente al estadio de gravedad inmediatamente superior a la del delito más grave. De ser procedentes más penas de prisión superiores a 3 años, el tribunal podrá tener por concurrente adicionalmente una agravante calificada. La concurrencia de otras penas de prisión o de otro tipo será apreciada como una agravante simple.

2. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión igual o inferior a tres años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.

De ser aplicable otra pena de prisión igual o inferior a tres años o de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, de ser aplicables varias de estas penas, una agravante calificada adicional.

- 3. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, si fueren aplicables varias de estas penas, una agravante calificada.
- 4. Si fueren aplicables penas de servicio en beneficio de la comunidad, el juez lo tomará en consideración en la determinación de la pena conforme al artículo 70.

Artículo 84.- Límites a la agravación de la prisión. Si la aplicación de las reglas dispuestas en el artículo anterior llevare a una pena superior a la suma aritmética de las

distintas penas de prisión, el tribunal deberá imponer la pena que corresponde a esta suma. Para los efectos de la aplicación de esta regla, el tribunal deberá considerar también toda otra pena de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva como pena de prisión de 1 año.

La pena de prisión así impuesta nunca podrá ser superior a 30 años.

Artículo 85.- Agravación de la prisión parcial. Si la pena mayor fuere una pena de prisión parcial, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Si fueren aplicables otras penas de prisión parcial o de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de estas clases.
- 2. Si las demás penas no incluyeren otra de prisión parcial o reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 86.- Agravación de la reclusión. Si la pena mayor fuere una pena de reclusión, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:

1. Si las demás penas incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de reclusión.

2. Si las demás penas no incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 87.- Agravación de la supervisión intensiva. Si la pena mayor fuere de supervisión intensiva, el juez deberá tomarla como pena a aplicar y tendrá por concurrente una agravante simple. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 88.- Aplicación de varias penas de multa. Si fueren aplicables varias penas de multa, el tribunal impondrá todas ellas.

Salvo que la ley establezca expresamente lo contrario, la multa así impuesta no podrá exceder de 300 días-multa.

Artículo 89.- Efecto del aumento de gravedad del delito. Si en base a las reglas establecidas en este párrafo, el tribunal debiere agravar la pena aumentando el estadio de gravedad del delito mayor, la pena aplicable conservará las agravaciones y atenuaciones de su grado de gravedad.

Artículo 90.- Concurso ideal. El tribunal podrá no hacer aplicable lo establecido en los artículos 82 a 89 y, en cambio, impondrá la pena prevista para el delito más grave, teniendo por concurrente una agravante simple, en los siguientes casos:

- Cuando dos o más delitos hayan sido perpetrados a través de un mismo hecho;
- 2. Cuando un delito se perpetrare como medio necesario para perpetrar otro.
- Si lo señalado en los numerales precedentes aplicare sólo a algunos de los oficion delitos concurrentes, se fijará la pena aplicable a ellos y luego se procederá respecto de la concurrente del concurrente de la concurrente de la concurrente de la concurrente del concurrente de la c

de los demás en la forma prevista en los artículos 82 a 89.

Artículo 91.- Concurso aparente. Lo dispuesto en los artículos 82 a 90 no será aplicable cuando la condena por alguno de los delitos concurrentes deba entenderse implícita en la condena por otro de ellos, en cuyo caso sólo se impondrá la pena prevista para este último.

Artículo 92.- Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, cualquiera sea el lugar y tiempo en que ellas se hubieren impuesto, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá, a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas siguiendo las reglas establecidas en este párrafo.

En ningún caso la pena unificada que resultare del procedimiento anterior podrá ser superior a 30 años de prisión, sin perjuicio de la prisión perpetua que pudiera imponerse, si ella procediere. Tampoco podrán considerarse las penas que, al momento de solicitarse la unificación, estuvieren prescritas.

Si la última sentencia quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado, a petición del Ministerio Público o del condenado, deberá modificarla, adecuándola.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no hubieren podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si una o más penas impuestas por las sentencias anteriores estuvieren siendo ejecutadas, el tribunal deberá considerar el tiempo de su ejecución, según la naturaleza de la sanción, al fijar la pena unificada. A taloficio

fin deberá seguir las reglas señaladas en este párrafo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encontraren cumplidas.".

AL PÁRRAFO §6 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

45) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §6, y el artículo que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 6. Expulsión

Artículo 93.- Expulsión. Si condenado a una pena de un estadio de gravedad igual o inferior a 5 fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley Nº 21.325, de Migración y Extranjería.".

AL TÍTULO VI DEL LIBRO PRIMERO

46) Para reemplazar, en el Libro Primero, su título VI, y los párrafos y artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"TÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Artículo 94.- Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por

la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las penas, se observará lo dispuesto en este título y en la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.

Artículo 95.- Abono a la condena. El tiempo en que el condenado hubiere permanecido detenido o en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso integramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión o prisión parcial, cuatro días de supervisión intensiva, dos días-multa u ocho horas de trabajo en comunidad, beneficio de la correspondiere, por cada día o superior a doce horas que hubiere permanecido privado de libertad.

Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por el mismo hecho.

El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrida en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamentare la condena y que no hubiere sido aplicado a otra condena tendrá lugar conforme a los incisos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

- 1º Por ejercicio del principio de oportunidad, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;
- $2\,^\circ$ Por condena a una pena que no priva de libertad al condenado; o
- 3° Por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecida que exceda a la duración de la pena impuesta.

E1 abono previsto en el inciso anterior se aplicará también cuando en el proceso en que hubiere estado privado de libertad el condenado el Ministerio Público comunicare su decisión de no perseverar en el procedimiento o se decretare el sobreseimiento temporal del mismo. En caso de que con posterioridad al abono se reanudare dicho proceso y se dictare en él sentencia inciso condenatoria, lo dispuesto en el primero solo tendrá aplicación respecto del tiempo no abonado de privación de libertad.

Artículo 96.- Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuesto penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que consistieren en reclusión y supervisión intensiva.

Tampoco se impondrá la pena de servicio en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

- 1° reclusión;
- 2° supervisión intensiva;
- 3° servicio en beneficio de la comunidad.

Artículo 97.- Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista. El tribunal dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere mediante una resolución fundada.

En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 138 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.

§ 2. Ejecución de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en establecimiento público en la reclusión

Artículo 98.- Lugar de cumplimiento de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en la reclusión en establecimiento público. Las penas de prisión y prisión perpetua se cumplirán en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de prisión parcial y de reclusión que no fuere domiciliaria.

Artículo 99.- Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a solicitud del condenado, podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 3. Ejecución de la pena de multa

Artículo 100.- Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada integramente por éste dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción integra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que no fueren embargables por disposición de la ley.

Si la satisfacción integra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a 24 meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.

Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de servicio en beneficio de la comunidad, a razón de 4 horas de servicio por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

el condenado Si no oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por 6 meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad con los dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.

§ 4. Ejecución de consecuencias patrimoniales

Artículo 101.- Ejecución de consecuencias patrimoniales. Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:

- 1° el comiso;
- 2° la multa;
- 3° las costas procesales;
- 4° la indemnización de perjuicios;
- 5° las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios

derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado tendrá acción contra el Estado para el pago de su indemnización hasta el monto de lo destinado al pago del comiso, la multa y las costas procesales. El Estado podrá oponerse al pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 94, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 102

47) Para agregar el siguiente numeral 10°, nuevo:

"10° La prohibición de acercarse a determinadas personas.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 95, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 103

48) Para reemplazar la palabra "Estado" por "Fisco".

AL ACTUAL ARTÍCULO 96, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 104

49) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración "En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.".



AL ACTUAL ARTÍCULO 98, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 106

50) Para agregar, en su inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración "En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 99, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 107

51) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 100, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 108

52) Para reemplazar la palabra "Estado" por la palabra "Fisco".

AL ACTUAL ARTÍCULO 101, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 109

- 53) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.".

b) Reemplázase, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, los guarismos "96, 97 y 98" por los guarismos "104, 105 y 106".

AL ACTUAL ARTÍCULO 102, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 110

54) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 110. - Comiso de ganancias sin condena previa. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque:

- 1° Se dicte sobreseimiento temporal conforme a los literales b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.
- 2º Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o se decrete el sobreseimiento definitivo fundado en el literal b) del artículo 250 del mismo código.
- 3° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.
- 4° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 112 de este código.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad con el procedimiento especial previsto en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal. La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 103, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 111

55) Para reemplazar los guarismos "441, 442, 447, 456, 485, 489, 490, 532 y 533", por los guarismos "250, 251, 462, 470, 500, 505, 506, 549 y 550".

AL ACTUAL ARTÍCULO 104, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 112

56) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 112. Comiso de ganancias respecto de terceros. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.
- 2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.
- 3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de la adquisición.
- 4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 105, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 113

57) Para reemplazar, la palabra "Estado", las dos veces que aparece por la palabra "Fisco".

AL ACTUAL ARTÍCULO 110, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 118

- 58) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "de", la segunda vez que aparece, por la palabra "del".
- b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo "119" por el guarismo "128".
- c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra "otro".
- d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 112, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 120

59) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El tribunal podrá autorizar el ingreso a un área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.".

ARTÍCULO 121, NUEVO

60) Para agregar, a continuación actual artículo 112, que ha pasado a



artículo 120, el siguiente artículo 121, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

121.- Prohibición "Artículo de determinadas personas. acercarse a prohibición de acercarse a determinadas personas impone al condenado el deber de mantenerse alejado físicamente y en todo momento de la víctima y, según el caso, de miembros de su familia que el tribunal determinare. La prohibición podrá comprender también el deber de mantenerse alejado del domicilio, del lugar de trabajo y de cualquier otro que sea frecuentado habitualmente por la víctima. Si la víctima y el condenado trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 113, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 122

- **61)** Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en su numeral 1°, la frase "los artículos 159, 160 o 161" por la frase "los artículos 168, 169, 172 o 173".
- b) Eliminanse, en su numeral 3°, la frase "y en el párrafo 4 del título XII".
- c) Reemplázase, en su numeral 5°, la frase "los artículos 207, 208, 306, 307, 309, 341, 342, 350, en los párrafos 1, 5, 6 y 7 del título VIII, en los artículos 370, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 419, 421, 424, 428, 446, 447, 451, 456, en el título XIII, en los artículos 485, 497, 498, 499, 500, 503, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código" por la frase "los artículos 220, 221, 321, 322, 324, 356, 357, 365, en los párrafos 1, 5, y 6 del título VIII, en los artículos 387, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 437, 442, OFICIN 435, 449, 461, 462, 466, 470, en el título VIII.

XIII, en los artículos 500, 513, 514, 515, 516, 519, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código".

AL ACTUAL ARTÍCULO 114, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 123

- **62)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázanse, en su numeral 4°, los guarismos "165 y 169" por los guarismos "178 y 184".
- ii) Agrégase el siguiente numeral
 5°, nuevo:
- "5° De 6 meses a 2 años tratándose de la prohibición de acercarse a determinadas personas.".
- b) Elimínase, en su inciso tercero, la palabra "muy".
- c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra "muy".

AL ACTUAL ARTÍCULO 115, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 124

63) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "reclusión, multa, libertad restringida o servicio en beneficio de la comunidad" por la frase "prisión parcial, reclusión, multa, supervisión intensiva o servicios en beneficio de la comunidad".

AL ACTUAL ARTÍCULO 116, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 125

64) Para modificarlo en el siguiente sentido:



- a) Intercálase, entre las palabras "inhabilitación" y "comenzará", la expresión "o prohibición".
- b) Reemplázase el guarismo "115", por el guarismo "124".

AL ACTUAL ARTÍCULO 117, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 126

65) Para reemplazar, en su inciso final, el guarismo "94" por el guarismo "102".

AL ACTUAL ARTÍCULO 119, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 128

66) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "110" por el guarismo "118".

AL ACTUAL ARTÍCULO 121, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 130

67) Para suprimir su inciso segundo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso segundo.

AL ACTUAL ARTÍCULO 122, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 131

68) Para incorporar el siguiente numeral 5°, nuevo:

 $^{\circ}5$ La prohibición de acercarse a lugares y personas.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 124, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 133

69) Para reemplazar la frase "el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue" por la frase "su respectivo alcance será determinado por la ley que otorgue la amnistía o el indulto general".



AL ACTUAL ARTÍCULO 126, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 135

70) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 135.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:

1° en un plazo de 10 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de simple delito;

2° en un plazo de 20 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de crimen.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la pena asignada al hecho es aquella a la que se refiere el inciso primero del artículo 56, con independencia del carácter consumado o tentado del hecho y de la forma de intervención que en este tuviere el responsable.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal será siempre de 10 años.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 127, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 136

71) Para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 136.- Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr al concluir la perpetración del hecho.

Tratándose de delitos consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento de la verificación condición ajena al hecho, el plazo prescripción comenzará a correr cuando acaeciere el resultado o se verificare la condición, siempre que esto fuere posterior a la conclusión de la perpetración del hecho. No obstante lo anterior, la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos 20 años de concluida la perpetración del hecho tratándose de un simple delito, y 30 años tratándose de un crimen.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la perpetración del hecho, de haberlo habido, o una vez producido el concierto para la perpetración del delito, en caso contrario.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 128, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 137

- 72) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
- i) Reemplázase la palabra "interrumpe" por la palabra "interrumpirá".
- ii) Reemplázase la frase "cuando el hechor hubiere cometido" por la frase "si el responsable del hecho perpetrare".
- b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

"La prescripción de la acción penal también se suspenderá por el tiempo durante el cual, por decisión deliberada de uno o más organismos encargados de la persecución penal, en incumplimiento de un deber de persecución existente, esta no hubiere sido dirigida en contra del responsable del hecho.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 129, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 138

73) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 138.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:

l° En un plazo de 20 años, tratándose de una pena de prisión y prisión perpetua;

2° En un plazo de 15 años, tratándose oficials de cualquier otra pena.

El plazo de prescripción de la pena correrá desde que ella pudiere ser ejecutada o, si hubiere comenzado a ejecutarse, desde que se hubiere producido el quebrantamiento de la condena.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 131, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 140

74) Para intercalar, entre las frases "sociedades y universidades del Estado" y "y las personas jurídicas religiosas de derecho público", la frase ", los partidos políticos".

AL ACTUAL ARTÍCULO 132, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 141

- 75) Para modificar su inciso segundo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázanse, en su numeral 1°, los guarismos "361, 390, 394" por los guarismos "376, 408, 413".
- b) Reemplázanse, en su numeral 2°, los guarismos "402, 403, 405, 406, 407, 413, 414, 416", por los guarismos "420, 421, 423, 424, 425, 432, 433".
- c) Reemplázase, en su numeral 3°, el guarismo "419" por el guarismo "437".
- d) Reemplázase, en su numeral 4°, el quarismo "534" por el quarismo "551".
- e) Reemplázase, en su numeral 5°, el guarismo "545" por el guarismo "562".

AL ACTUAL ARTÍCULO 133, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 142

- 76) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Agrégase, en su numeral segundo, entre la palabra "denuncia" y el signo ";", la expresión "y sanciones internas para el caso oficiones de incumplimiento. Estos protocolos

procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos".

- numeral b) Reemplázase, en su tercero, la frase "dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión" por la expresión "con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.".
- c) Intercálase, en su numeral cuarto, entre la palabra "periódicas" y la conjunción "y", la frase "por terceros independientes".

AL ACTUAL ARTÍCULO 134, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 143

- 77) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, en su inciso primero, entre las frases "sea porque ésta" y "no hubiere sido penalmente responsable", la frase ", a pesar de la ilicitud del hecho,".
- b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo "132" por el guarismo "141".

AL ACTUAL ARTÍCULO 137, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 146

78) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "149" por el guarismo "158".

AL ACTUAL ARTÍCULO 139, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 148

- 79) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "74" por el guarismo "71".
- b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase "los artículos 82, 83, 84 u 89" por la frase "las reglas contenidas en el párrafo 5° del título V de este Libro Primero".
- c) Reemplázase, en su inciso quinto, el guarismo "104" por el guarismo "112".
- d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstará a la imposición de la pena de multa la circunstancia de que el hecho dé lugar a una o más multas no constitutivas de pena conforme a otras leyes. Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga a la persona jurídica por el mismo hecho. Si la persona jurídica hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 141, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 150

80) Para agregar, en su inciso final, entre las frases "actividad de la persona jurídica." y "Para los efectos de sus deberes", la oración "Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales oricin pertenecientes a la persona jurídica.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 142, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 151

- 81) Para modificarlo en el siguiente
 sentido:
- a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "94" por el guarismo "102".
- b) Reemplázaze, en su inciso final, el quarismo "149" por el guarismo "158".

AL ACTUAL ARTÍCULO 145, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 154

82) Para reemplazar, en su numeral 1°, el guarismo "137" por el guarismo "146".

AL ACTUAL ARTÍCULO 147, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 156

83) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "74" por el guarismo "71".

AL ACTUAL ARTÍCULO 148, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 157

- **84)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en su numeral 1°, el guarismo "75" por el guarismo "72".
- b) Reemplázase su numeral 2° por el siguiente:
- "2° La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación. Se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del encargado de prevención de delitos, así como también las

medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la persona jurídica.".

AL ACTUAL ARTÍCULO 150, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 159

85) Para reemplazar la frase "inciso final del artículo 139" por la frase "inciso quinto del artículo 148".

AL ACTUAL ARTÍCULO 156, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 165

86) Para reemplazar, en el numeral tercero de su inciso primero, el guarismo "139" por el guarismo "148".

AL ACTUAL ARTÍCULO 158, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 167

87) Para reemplazar, en su inciso primero, el guarismo "123" por el guarismo "132".



REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

Ministro de Justicia y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Reg. 271GG

I.F. N°271/13.12.2023

Informe Financiero

Proyecto de Ley que establece un Nuevo Código Penal Boletín Nº 14.795-07

I. Antecedentes

Las siguientes indicaciones (N°256-371) modifican el Proyecto de ley que establece un nuevo Código Penal.

Así, se incorpora dentro de las reglas de jurisdicción extraterritorial una regla para conceder competencia a los tribunales de la República de Chile no sólo para el soborno de funcionario público extranjero, sino también para el soborno de funcionarios públicos chilenos, perpetrados por un chileno o extranjero con residencia en Chile. También se reemplaza la referencia a las personas jurídicas como víctimas de delitos cometidos por chilenos o extranjeros residentes, cuando éstas estén constituidas en Chile (y no sólo domiciliadas).

También se realizan modificaciones a los artículos relativos a la exclusión de responsabilidad, en particular, sobre la actuación frente a una colisión de deberes, de estado de necesidad exculpante y exceso de legítima defensa, para aclarar conceptos.

En lo relativo a la definición de funcionario público se incluye a quien aún no es nombrado o contratado, pero está en proceso de serlo, y se elimina la excepción respecto de quienes prestan servicios profesionales o comerciales a empresas del Estado.

Las indicaciones además modifican los artículos relativos a la pena y determinación de la pena: se elimina la custodia de seguridad prorrogable, se introduce como pena principal la prisión perpetua; entre otras.

Respecto a ejecución de pena, agrega reglas sobre abono de la condena, suspensión de condena por enajenación mental del condenado e hipótesis de procedencia de la libertad condicional y sustitución de penas en circunstancias calificadas.

Además, se realizan otras modificaciones de orden formal, ya sea para uniformar lenguaje, eliminar redundancias o clarificar conceptos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa del proyecto de ley, este no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.





Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Reg. 271GG

I.F. N°271/13.12.2023

III. Fuentes de información

 Mensaje N°256-371, de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que establece un Nuevo Código Penal.





Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Reg. 271GG

I.F. N°271/13.12.2023



Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:





ANEXO 2



Oficio N° 17.987

VALPARAÍSO, 4 de enero de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria, correspondiente al boletín N° 12.519-02:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifícase el Código de Justicia Militar de la siguiente forma:

- 1. En el inciso segundo del artículo 3:
- a) Reemplázase el numeral 3° por el siguiente:
- "3° Cuando se trate de delitos cometidos por militares contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en este Código o en otras leyes especiales.".
 - b) Suprímese el numeral 4°.
- 2. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:



"Artículo 5.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1. De los delitos exclusivamente militares, entendiéndose por tales aquellos que lesionen sólo bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales que sometan su conocimiento a los tribunales militares.

Conocerá también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico; en el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, y en la ley N° 18.953, que dicta normas sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos que no sean exclusivamente militares que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las instituciones armadas.

- 2. De los asuntos y causas expresados en los números 1 $^{\circ}$ a 3 $^{\circ}$ del artículo 3.
- 3. De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el párrafo primero del número 1 y en el número 2 de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.".

3. En el artículo 9:



- a) Suprímese el inciso primero.
- b) Sustitúyese en el inciso segundo, las dos veces que aparece, el vocablo "juzgado" por "tribunal".

Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.".

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto a favor de 99 diputadas y diputados y, en particular, con el voto afirmativo de 107 diputadas y diputados; en ambos casos respecto de un total de 155 en ejercicio, dándose cumplimiento de esa manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ Secretario General de la Cámara de Diputados

ANEXO 3

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Aravena, y señores Chahuán, Prohens y Pugh, que modifica el Código de Justicia Militar, en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados.

I. FUNDAMENTOS Y NECESIDAD DE UNA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO DE VÍCTIMAS E INCULPADOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Es reconocida la existencia de la Jurisdicción Penal Militar, sustentada en la especialidad de la función militar, tanto a nivel constitucional como legal, ella se ejerce a través de órganos con una estructura y competencia fijadas constitucional y legalmente. Los conflictos de relevancia jurídica sometidos al conocimiento de la Justicia Militar, se resuelven a través de una Sentencia sostenida en la legalidad de una investigación racional y de un debido proceso. La justicia militar es la regla general y no la excepción en el continente, sin embargo, debemos ser conscientes de la necesidad de modernización de la misma, adecuando las garantías del debido proceso.

A partir de La sentencia de la Corte Interamericana de DDHH en el caso "Palamara c/Estado de Chile" (22.NOV. 2005), que condenó al Estado a:

- 1) Adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar, (...) ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares...
- 2) Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares...
- c) De manera gradual pero sostenida, el Estado de Chile ha ido adecuando su Jurisdicción Militar a las exigencias, que el fallo citado, resuelve.

Respecto de la competencia personal, la Ley N° 20.477 de 30.DIC.2010; la Ley 20.813 de 06.FEB 2015 y la Ley N° 20.968 de 22.NOV.2016, han definido el estatuto de la jurisdicción penal militar

chilena en cuanto a la aplicación personal, en este sentido, los menores y los civiles se encuentra absolutamente excluidos de verse sometidos a ella, tanto como víctimas como imputados, lo que se encuentra en absoluta concordancia con lo resuelto por la CIDH.

En la actualidad, sólo se encuentran sometidos a la jurisdicción militar, los militares.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, STC- 2492-13 Considerandos 28° y 29°, de 17.JUN.2014, refiriéndose al tratamiento que el Código de Justicia Militar da a las Víctimas expresa:

"Vigesimoctavo: Que, en cambio, en la justicia militar no existe el estatuto de la víctima. De hecho, la nomenclatura utilizada es "ofendido" o perjudicado". El artículo 133 del Código de Justicia Militar establece que los sumarios se seguirán exclusivamente de oficio, y no se admite querellante particular. Sólo respecto de los delitos en contra de la libertad sexual se exige el consentimiento del ofendido. El artículo 133-A del Código de Justicia Militar señala que los perjudicados por el delito pueden pedir la práctica de determinadas diligencias probatorias, solicitar la publicidad del sumario, pedir la dictación de auto de procesamiento, deducir recurso de apelación en contra de la resolución que la deniegue, entre otros derechos. La víctima puede actuar en el proceso restringiéndose a los límites impuestos por el artículo 133-A del Código de Justicia Militar, sin tener la calidad de querellante, y depende de las calificaciones del fiscal, sin posibilidad de presentar acusación autónoma;

Vigesimonoveno: Que, por tanto, frente a un estándar robusto sobre la excepcionalidad de la justicia militar, cabría esperar que ésta, en sus procedimientos, contuviera derechos procesales básicos que protejan a la víctima. No obstante, cabe consignar, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, que esta norma exige, a lo menos la existencia de medidas que permitan proteger a la víctima. Sin embargo, el actual proceso penal militar contiene un conjunto mínimo de derechos que le impiden a la víctima el derecho a un proceso público (todo sometido a sumario) y un adecuado derecho a defensa que le permita velar por sus intereses, máxime si el victimario es integrante de la misma institución jerárquica de quien lo Juzga, generando una vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural;" (Énfasis agregado.)

En sentido análogo la EXCMA Corte Suprema, con anterioridad al año 2015, en reiterados fallos sobre cuestiones de competencia ha fundamentado su resolución en favor de entregar el conocimiento de hechos a la judicatura ordinaria, pues en ésta, "... los derechos de la víctima encontrarán un mayor reconocimiento mientras el proceso se conduzca a través de la justicia ordinaria al ser mayores sus

posibilidades de acción, lo que también ocurrirá con los imputados, a la luz del estatuto de garantías consagrado en el párrafo 4 del título IV del Libro I del Código Procesal Penal.". (SCS N° 12.908-14de 12.AGO.2014. En igual sentido, SCS 11.944).

- d) Si bien es cierto existe un avance en cuanto a la definición de la aplicación de la ley penal militar en las personas, aún existen nudos de temas que deben estudiarse para su definición, a saber:
- Estatus de víctimas e imputados en jurisdicción penal militar.
- Estudio de proposición de disposiciones que garanticen que la estructura u orgánica de la judicatura militar responda a principio de juez natural.
- Estudio y proposición de disposiciones que garanticen que el proceso penal militar reúna estándar internacional del principio del debido proceso.
- Determinación de concepto de delito de función y eventual catálogo de delitos que reúna ese carácter.

Estudio y proposición de disposiciones que garanticen la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares.

Entonces del listado de tareas pendientes para actualizar la Justicia Militar y adecuarla gradualmente a los estándares internacionales, resulta pertinente, oportuno y viable en el contexto actual del ejercicio de la función legislativa, centrada en la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos de las personas afectadas, lesionadas o amenazadas en sus derechos -en calidad de víctimas- y de todas aquellas que se vean sometidas -en calidad de imputados- a una jurisdicción especial, excepcional como es la jurisdicción militar, se propicie al estudio, definición y proposición de un Estatuto de las Víctimas e Imputados en la jurisdicción penal militar.

II. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA:

Habiendo dado cuenta del contexto en que se encuentra el Sistema de Justicia Penal Militar, sus principales avances y constatación de temas pendientes que definir, teniendo presente la obligación del Estado de Chile en continuar adecuando la Justicia Militar a los estándares internacionales se hace indispensable presentar a consideración del Supremo Gobierno, por medio del Sr. Ministro de Defensa

Nacional, la moción de estudiar y dar curso a una iniciativa de ley (Corta) que, por ahora, modifique tópicamente el ordenamiento jurídico castrense en lo referido al establecimiento de un NUEVO ESTATUTO PARA LAS VÍCTIMAS E INCULPADOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE CHILE para que se homologue al contenido en el Código Procesal Penal, estatuto que reuniendo los estándares internacionales se aplica en Chile desde el año 2.000, a todo sujeto a excepción de los militares (víctimas o inculpados) sometidos a la jurisdicción militar.

Lo anterior, permitiría efectivamente materializar la garantía y derecho fundamental de la igualdad ante la ley y la no discriminación del Estado en situaciones comparables, como, asimismo, avanzar en el cumplimiento de las resoluciones de tribunales internacionales que obligan al Estado.

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1°: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto N° 2226, de 1944, Código de Justicia Militar:

- 1. **Agréguese en el inciso tercero del artículo 107:** "Antes del punto final" la frase "y los querellantes".
- 2. Sustitúvase el artículo 122, por el que sigue:

"Artículo 122: Son aplicables a los procesos militares en tiempo de paz todas las disposiciones previstas en los Títulos III y IV del Libro I, y las de los Libros II y III del Código de Procedimiento Penal, salvo en lo que sean incompatibles con lo que este Código dispone."

3. Sustitúyase en el Artículo 123 el N° 2, por el siguiente:

"2° La resolución del Fiscal que deniegue la libertad provisional."

4. Agréguense los siguientes nuevos artículos 126 y 126 BIS:

"& Las Víctimas en el Proceso Penal Militar.

Artículo 126.- Para los efectos de este Código, se considera víctima al militar ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del militar ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima militar:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes:
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

La intervención en el proceso penal militar de una o más personas, pertenecientes a una categoría de las señaladas, excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 126 BIS.: Son derechos de las víctimas en el proceso penal militar los señalados en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar."

5. Agréguense el siguientes nuevo artículo 127:

"Artículo 127: El sumario militar corresponde a la etapa del proceso penal militar, en la que el fiscal militar procede a la investigación de los hechos que constituyan una infracción penal militar, fijen las circunstancias que pueden influir en su calificación y penalidad, determine la persona o personas responsables y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

El sumario comenzará por denuncia, querella o requerimiento de la autoridad de un hecho que revista el carácter de una infracción penal militar.

6. Modifíquese en el artículo 129:

Reemplácese la expresión "a" por "y"-

7. Agréguense los siguientes nuevos artículos 129 BIS, 129 TER, 130:

"Artículo 129 BIS: Las actuaciones de investigación realizadas durante el sumario militar serán públicas para los intervinientes en el proceso penal militar, en especial para el militar imputado y la

víctima.

El militar imputado y los demás intervinientes en el proceso penal militar podrán examinary obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación del fiscal militar y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal militar podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del militar imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación o cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a la seguridad de la nación, la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas.

Para efectos del proceso penal militar el plazo para la mantención del secreto será de 80 días, salvo que el tribunal militar por resolución fundada, amplíe este término a requerimiento del fiscal militar.

El militar imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez militar que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud señalada en el inciso anterior, podrá ser apelada ante la Corte Marcial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 129 TER: En las causas relativas a los delitos previstos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título Vil del Libro Segundo del Código Penal, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez militar deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa.

La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

El tribunal militar deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.

Art. 130. El sumario no podrá prolongarse más de cuarenta días. El Juez militar podrá, a requerimiento del fiscal militar o demás intervinientes resolver fundadamente su ampliación hasta por 180 días más."

8. Reemplácese el artículo 136, por el siguiente:

"& Medidas Cautelares.

Artículo 136.: Son medidas cautelares personales aplicables al proceso penal militar: La citación, la detención y la prisión preventiva.

Las medidas cautelares personales señaladas se decretarán por resolución judicial fundada, cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito y fuere estrictamente indispensables para los fines del proceso penal militar y durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación."

9. Agréguense los siguientes nuevos artículos 136 BIS y 136 TER:

"Artículo 136 BIS.: Son medidas cautelares personales de menor intensidad que se pueden imponer al militar imputado:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o de una unidad de la institución castrense determinada, las que informarán periódicamente al juez militar;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez militar o ante la autoridad militar que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal militar;
- e) La prohibición de ejercer funciones o actividades dentro de una o unas unidades militares determinadas que pudieran poner en peligro la investigación o favorecer su impunidad o la de copartícipes.
- f) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a

defensa;

h) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el

hogar que compartiere con aquél;

La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y

i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las

actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas cautelares de menor intensidad señaladas se decretarán por resolución judicial fundada

para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al

ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución

de la sentencia, iniciado un sumario el tribunal militar, a petición del fiscal militar, del querellante o la

víctima."

"Artículo 136 TER.: La procedencia, duración y ejecución de las medidas cautelares personales

señaladas en los artículos precedentes podrán ser impugnadas por las partes o intervinientes, a través

del recurso de apelación ante la Corte Marcial, recurso que se concederá en el solo efecto devolutivo."

Deróguese el artículo 138. 10.

ARTÍCULO 2º. INCORPÓRESE un nuevo Título V:

"Título V: Derechos del Militar Imputado.

& Presunción de inocencia

Artículo 197.: Todo militar imputado sometido a la jurisdicción militar se presume ¡nocente. Ningún

militar será considerado culpable ni tratado como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia

firme.

& Derechos a Defensa Letrada

Artículo. 197 BIS.: El militar imputado por delito de competencia de la justicia militar tendrá derecho

a ser defendido por un letrado desde que el proceso penal militar se dirija en su contra y hasta la

completa ejecución de la sentencia que se dictare.

El imputado que carezca de abogado, tendrá derecho a que el Estado le proporcione uno. La

designación la efectuará el tribunal militar competente antes que se verifique actuación judicial alguna que requiera la presencia del militar imputado.

Lo señalado en los incisos precedentes no obsta a que el militar imputado sea representado en sus pretensiones por un letrado aún en la etapa de mera investigación o sumario y que la designación de su defensor sea hecha por el propio imputado a un abogado particular.

Artículo 198.: Ante los Tribunales Militares pueden ser defensores los abogados autorizados para ejercer la profesión y los abogados de la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.718

El abogado defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que este código reconoce al militar imputado.

Artículo 199: La defensa de varios militares imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal militar advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que designen los defensores que se requirieren. Si, vencido el plazo, no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el tribunal militar determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Artículo 200.: La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del militar imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal militar deberá designar de oficio un defensor que la asuma, a menos que el militar imputado se procurare antes un defensor de su confianza.

Cesará en sus funciones el defensor designado por el tribunal militar, tan pronto conste la aceptación del cargo de un defensor particular.

Artículo 201.: Durante todo el procedimiento penal military en cualquiera de sus etapas el militar imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración judicial, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

Si con ocasión de su declaración judicial, el militar imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez militar, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad, dispondrá la realización de las mismas.

& Otros Derechos del Militar Imputado

Artículo 202: Todo militar inculpado, sea o no querellado, y aún antes de ser procesado en la causa, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden la Constitución, las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos y circunstancias que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y designar un procurador;
- c) Presentar durante el sumario pruebas destinadas a desvirtuar los cargos que se le imputan. El tribunal recibirá los documentos u otros medios de prueba que se presenten y los agregará a la investigación, y si se presentan en medios de almacenamiento electrónico procurará su almacenamiento, conservación y reproducción adecuada, y en cuanto a la testimonial, tomará las declaraciones de los testigos que se ofrezcan sobre los puntos pertinentes que señale la defensa del inculpado, pudiendo determinar su número y oportunidad. Siempre recibirá la información sumaria de testigos que el inculpado rinda para acreditar su conducta anterior, sin necesidad de ofrecerla o anunciarla previamente;
- d) Prestar declaración judicial sobre los hechos de la investigación, en cualquier etapa del proceso, acompañado de su abogado o sin él;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer el íntegro contenido del sumario y de sus anexos, antes de prestar su primera declaración judicial o ante la policía, por orden judicial.

Aquellas piezas del sumario, determinadamente declaradas secretas y por el tiempo que dicha declaración se extienda, no podrán ser usadas en el interrogatorio del inculpado, ni tampoco como bases de su eventual procesamiento, acusación o condena;

- f) Pedir el sobreseimiento definitivo de la causa en cualquier estado de la investigación y recurrir contra la resolución que lo rechazare o sobreseyera la causa sólo temporal o parcialmente;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. En la primera declaración que preste ante la policía o el tribunal militar, según el caso, deberá decírsele de forma clara, completa, entendible y/o audible que "tiene derecho a guardar silencio y que dicho ejercicio no puede traerle consecuencia perjudicial alguna; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que diga podrá ser usado en su contra";

- h) No ser sometido a torturas, ni a tratos inhumanos, crueles o degradantes;
- i) Intervenir ante los tribunales superiores en los recursos contra la resolución que niega lugar a someterlo a proceso y en los recursos y consultas previas al sobreseimiento, y
- j) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriven de la situación de rebeldía".

Artículo 202 BIS : El militar imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el artículo XX;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal militar que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar al tribunal militar que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto militar o policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) Atener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo que se afecte diligencias concretas de investigación.".